

Expediente IPP once mil cuatrocientos sesenta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de interlocutorias nro.:_____

C.R.L S/

Homicidio culposo

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil quince, reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, bajo la Presidencia del primero, para dictar resolución en la I.P.P. nro. 11.461/I "C.,R.L. S/ HOMICIDIO CULPOSO" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es admisible el recurso extraordinario de nulidad interpuesto?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: El 18 de noviembre de 2014 este Cuerpo confirmó el fallo dictado por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 3 Departamental de fs. 35/52, por el que condenara a C.R.L., como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo, imponiéndole -en la sentencia- una pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional.

El Sr. Defensor Particular, Dr. Juan Pedro Peralta, interpuso recurso extraordinario de nulidad, expresando que lo hace "*...en función de lo normado por los arts. 479, 482, 483, 484, 491 (en relación de lo dispuesto por los arts. 161 inc. 3*

b) y 171 de la Constitución de la Provincia) y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires...".

En el punto III del recurso, el letrado expresa que la resolución atacada es definitiva, toda vez que se trata de una confirmación de una sentencia condenatoria.

En el punto IV, efectúa una exposición sobre la doctrina de la arbitrariedad como cuestión constitucional y sobre la definición de sentencia arbitraria, sin hacer -en este tramo- ninguna alusión explícita a aspectos concretos de la causa o de la resolución que pretende impugnar.

En el punto V, continúa con un desarrollo sobre la arbitrariedad de las sentencias, cuando no se fundan en correspondencia con los hechos probados y no se derivan del ordenamiento legal, relacionándolas con el art. 14 de la ley nacional 48, con el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Bs. As. y con el art. 18 de la Constitución Nacional, como con los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados por el art. 75 inc. 22.

En el punto VI efectúa un resumen de los eventos de la causa que estima relevantes y transcribe fragmentos de la resolución dictada por este cuerpo.

En el punto VII, expresa que en la resolución que cuestiona se ha realizado una valoración arbitraria de la prueba, que no se compadece con la "sana crítica racional", en tanto las conclusiones fácticas no constituirían una derivación lógica de las premisas sentadas, lo que conllevaría -a su entender- a una errónea aplicación de lo dispuesto en los arts. 84 del Código Penal, 1 del C.P.P., y a una violación de los principios de defensa en juicio, doble instancia y debido proceso.

Luego, aduce que existe posibilidad de recurrir por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y desarrolla cuestiones teóricas del tipo penal del homicidio culposo, sosteniendo que se ha aplicado erróneamente el artículo 84 "...empleando pautas de excesiva latitud sin examinar adecuadamente la conducta

realizada por el agente frente a los hechos..." (Fs. 112). Agrega que *"...no se han acreditado todos los elementos típicos del delito de homicidio imprudente..."* (fs. 113), desarrollando un análisis de los tipos culposos desde la dogmática penal.

Explica los alcances del principio in dubio pro reo y del principio de legalidad. Sostiene que de los fundamentos expuestos para sustentar la condena a L. desprendería una clara arbitrariedad por apartamiento de las reglas impuestas por el art. 210 y, previo aludir al beneficio de la duda, expresa que *"...las circunstancias fácticas tenidas por probadas en la sentencia no son suficientes a efectos de servir de base al juicio de condena..."* (fs. 116); que no se ha especificado el deber de cuidado violado; ni el nexa causal, en tanto el resultado lesivo igualmente podía producirse. Desarrolla, en ese orden de ideas, una explicación sobre el desprendimiento placentario y las razones por las que, a partir de la prueba reunida, considera que eso fue lo que ocurrió en el caso y que determinó la muerte de la paciente, que habría resultado inevitable en las circunstancias que rodearon el evento y ante las características del centro de salud donde ocurrió.

Refiere que en la fundamentación brindada por esta Sala se han agregado reproches que no conformaron el hecho enrostrado a su pupilo, lo que califica como una vulneración al principio de congruencia (fs. 120 vta.), y critica que no se habrían descripto los controles que habrían podido evitar el resultado.

Cuestiona que se haya tenido por probado que el bebé nació con vida *"...cuando los testimonios de los expertos no fueron coincidentes al respecto..."*. También, la preponderancia que se otorgó al testimonio de la denunciante por sobre los dichos de las enfermeras y del imputado, y que se haya incluido -entre las razones de reproche- la falta de derivación de la paciente a otro nosocomio, cuando esa omisión no ha integrado el hecho intimado. A su vez, objeta que se haya tenido por probada esa falta de derivación a la luz de la evidencia reunida.

Sintetiza sus razones de agravio en que el fallo condenatorio no se

habría basado *"...en la realidad de lo probado y sin la certeza que se requiere..."* y que violaría lo normado por los arts. 106, 210, 371 y 373, por carecer de una debida fundamentación y por vulnerar el principio de in dubio pro reo, por lo que *"...la resolución en crisis encuadraba en la nulidad prevista en el art. 491 (en relación con lo dispuesto por los arts. 161 inc. 3 b) y 171 de la Constitución de la provincia) puesto que existió inobservancia de las normas en juego..."*.

En el acápite VIII esboza una apreciación sobre la trascendencia institucional del caso por tratarse de una condena a un profesional del arte de curar, miembro de la comunidad médica.

Por último, manifiesta un planteo de caso federal conforme lo dispuesto por los arts. 14 y 15 de la ley 48, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre sentencias arbitrarias y por violación a los arts. 14, 16, 17, 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Adelanto que la impugnación es inadmisibile, en tanto los diversos agravios que expone no se corresponden con la vía extraordinaria elegida.

Como surge de la síntesis realizada, en el escrito presentado se exponen diversas críticas, muchas de ellas efectivizadas en forma mezclada, que no se corresponden con los títulos por los que los anuncia y clasifica. Sin embargo, de una atenta lectura de las múltiples cuestiones que aborda el recurrente, observo que todas ellas confluyen en lo que entiende ha sido una "arbitraria" valoración probatoria, y que vincula a apreciaciones de la evidencia que no comparte, o a otros fundamentos brindados que excederían el hecho que fuera materia de acusación.

Hago notar que el desarrollo recursivo del impugnante es una explicación abstracta de diversas cuestiones procesales y de dogmática penal, a excepción de lo expuesto a partir del punto VII en donde se limita a efectuar cuestionamientos referidos a cuestiones de valoración probatoria.

Tal como tiene dicho reiteradamente la Suprema Corte Provincial

respecto de la impugnación presentada: "... *la vía recursiva prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones, lo que no se da en el caso de autos...*" (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial; conf. doct. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2006; Ac. 97.324, 18/IV/2007; Ac. 100.082, 18/VII/2007; Ac. 100.806, 16/IV/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; Ac. 103.584, 9/IX/2009; e.o.).

En ese sentido, dado que el reclamo resulta -en lo medular- una reedición de lo planteado en el recurso de apelación, su intento recursivo no puede considerarse una denuncia de incumplimiento de los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial, pues sólo pretende controvertir el acierto o el sentido de lo resuelto, extremos estos que se encuentran detraídos del acotado marco del recurso en examen (conf. doct. Ac. 85.352, resol. del 9/IV/2003; Ac. 89.239, resol. del 19/VII/2006; e.o.); por lo que su inadmisibilidad se impone.

Destaco, siguiendo lo expuesto por la Dra. Kogan sobre lo que ha sido reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte Provincial, que "...*lo que el art. 171 de la Carta local sanciona con la nulidad es la ausencia de base legal de las decisiones judiciales, mas no su incorrecta, desacertada o deficiente motivación que es -en esencia- lo que cuestiona el recurrente, cuyo estudio resulta ajeno al remedio intentado, siendo inherente al de inaplicabilidad de ley...*" (arts. 171 de la Constitución provincial; 491 del C.P.P. y concs. y doct. P. 71.145, sent. del 21/V/2003; Ac. 92.499, sent. del 18/V/2005; Ac. 96.502, sent. del 7/XII/2005; entre muchas otras). (SCBA LP P 111732 S 08/07/2014 Juez KOGAN (SD) Carátula: Sotelo, Marcelo Sebastián. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley en causa N° 38.429 del Tribunal de Casación -Sala II- Magistrados Votantes: Kogan-Pettigiani-Genoud-de Lázzari-Soria).

En esa misma resolución, en sentido coincidente, el Dr. Soria, en un voto al que adhirieran los Dres. Genoud y de Lázzari, dijo: "*...las cuestiones vinculadas a la afectación del derecho de defensa y del principio de no contradicción, la tacha de arbitrariedad del fallo y gravedad institucional, son ajenas a la vía impugnativa intentada y eventualmente remediabiles en el marco del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. doct. Ac. 101.019, res. de 20/II/2008; P. 107.155, res. de 14/VII/2010; entre muchos)...*" .

En idéntico sentido se expresó, en ese mismo fallo, el Dr. Pettigiani quien sostuvo "*...dable es señalar que las cuestiones atinentes a las garantías constitucionales, como supuestos de excepción -en el caso arbitrariedad de la sentencia-, así como de gravedad institucional, resultan detraídas del marco del recurso bajo análisis (conf. doct. P. 104.405, sent. del 14/X/2009; P. 104.079, res. del 22/XII/2010; P. 110.954, res. del 28/XII/2010; P. 107.161 res. del 24/VIII/2011; P. 112.889, res. del 12/XII/2012; P. 105.109, res. del 17/X/2012; P. 110.904 y acum. P. 110.907, res. del 10/X/2012)....*".

He citado expresamente los votos de diversos Magistrados del Máximo Tribunal Provincial, para afirmar que es pacífica su jurisprudencia, en cuanto a que las quejas vinculadas al vicio de absurdo o arbitrariedad del fallo, son todos reclamos ajenos al ámbito propio del recurso extraordinario de nulidad, y eventualmente subsanables a través del de inaplicabilidad de ley (S.C.B.A. L.P. P. 111.065 S 11/06/2014 Juez SORIA (MA) Carátula: Melo Pacheco, Fernando Isidoro. Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal" y acumuladas P. 111.105 y P. 111.106. Magistrados Votantes: Negri-Kogan-Hitters-Genoud-de Lázzari-Soria).

En este caso, el recurso extraordinario de nulidad resulta inadmisibile, desde que las críticas contenidas en el libelo recursivo se vinculan -exclusivamente- con cuestiones de corte procesal vinculadas a la valoración

probatoria, lo cual no constituye un tópico que encaje dentro de los supuestos previstos por la vía articulada.

A su vez, y como ha sentado en diversos precedentes la Suprema Corte Provincial, el acierto o la profundidad de lo decidido también resultan extremos que se encuentran detraídos del acotado marco del carril en examen, como la alegada violación de principios, derechos y garantías contenidos en la Carta Magna nacional; lo que reafirma que el remedio incoado no se ha estructurado de acuerdo a las prescripciones que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (esto es, infracciones de los arts. 168 y 171 que pudieran padecer las sentencias definitivas de última instancia) y que el Código de Procedimiento Penal prescribe para el recurso de nulidad (art. 491 del rito) (S.C.B.A. L.P. Rp 119.956 I 04/12/2013 Carátula: Luis, Liliana Doelia s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa n° 40.823 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala I, Magistrados Votantes: Negri-Pettigiani-Genoud-de Lázzari).

A fin de reforzar lo expuesto, aun reiterando conceptos expuestos precedentemente, considero importante destacar que, ante un caso y una pretensión recursiva asimilable a la de estos autos, el Máximo Tribunal de la Provincia ha explicado con claridad que *"...Es inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad toda vez que los embates se dirigen a cuestionar la valoración probatoria llevada a cabo en las instancias previas. Las críticas contenidas en el recurso se dirigen a evidenciar la falta de motivación de la sentencia y a objetar el criterio interpretativo tenido en vista por el Tribunal casatorio al momento de fijar los hechos y ponderar la prueba reunida en la causa, todo lo cual no constituye un tópico que encaje dentro de los supuestos previstos por el remedio en examen. En rigor, la queja intenta poner en crisis aspectos del fallo que tienen que ver con el mérito de la decisión y con el alcance o profundidad de lo fallado, temas éstos que se encuentran detraídos al recurso de nulidad intentado y resultan subsanables eventualmente por vía del recurso de*

inaplicabilidad de ley..." (S.C.B.A. L.P. Rp. 114.260 I 04/09/2013 Carátula: Cardozo, Eduardo Pedro s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 21.150 del Tribunal de Casación Penal -Sala II- y su acum. P. 114.439 - Cardozo, Eduardo Pedro s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa nº 21.150 del Tribunal de Casación Penal -Sala II-. Magistrados Votantes: Negri-Kogan-Hitters-Genoud).

Por último, en lo referente a la reserva de caso federal que pretende el recurrente, expreso que la admisibilidad no se satisface con la mera invocación, sino que es menester su correcto planteamiento, pues sólo así el Supremo Tribunal de la Provincia se encontraría obligado a ingresar a su conocimiento (P. 101.238 del 5/12/2007 y P. 118.832 del 4/6/2014, entre otros).

En ese sentido, analizado el recurso interpuesto considero que las cuestiones federales que intenta reservar no se han planteado en forma técnicamente adecuada, lo que impide tener por presente la reserva con el fin de habilitar la llamada jurisdicción constitucional de la Suprema Corte Provincial (conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou").

Ante las alegaciones efectuadas por el recurrente y la reserva de caso federal que pretende, corresponde efectuar una estricta apreciación sobre el cumplimiento -en esta causa- de los requisitos exigidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia Nacional para la admisión del recurso extraordinario federal (Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.). A tal fin, debe tenerse en cuenta que el impugnante se ha limitado a respaldar su planteo de cuestión federal citando normas jurídicas en forma abstracta, aludiendo a *"...lo dispuesto por los arts. 14 y 15 de la ley 48, e inclusive por la jurisprudencia pacífica de nuestro más alto Tribunal de las llamadas sentencias arbitrarias, por violación a los arts. 14, 16, 17, 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional..."*, sin efectuar un desarrollo preciso de sus afirmaciones. No puede considerarse, entonces, que haya efectuado en forma técnicamente adecuada

reserva de cuestión federal alguna, ni que haya justificado en qué medida la decisión importaba una cuestión que pudiera ser sometida a la consideración del Excm. Corte Suprema de Justicia Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley nacional nro. 48.

No ha explicado suficientemente en qué forma se consolidan esas transgresiones constitucionales, ni ha vinculado explícitamente los derechos que enumera, con situaciones concretas de este expediente. Esto, en directa relación con las exigencias que reiteradamente ha plasmado la Corte Suprema de la Nación en su jurisprudencia, respecto a que *"...sin perjuicio de que no sea necesario utilizar fórmulas especiales ni términos sacramentales, el planteamiento de la cuestión federal debe ser ante todo inequívoco y no tácito o por mera implicancia..."* (Fallos 243:145; 255:262; 286:290). Canaliza su desacuerdo sobre la valoración probatoria efectuada, al describirla como arbitraria y de deficiente fundamentación, sin demostrar en qué aspectos se haría visible dicha inconsistencia o falta de correlación, y dejando de lado cuestiones relevantes y vinculadas con extremos que fueron especialmente valorados por este Cuerpo.

Se ha incumplido la carga prevista en el art. 3, letra "e" para la interposición de un eventual recurso extraordinario federal, según Acordada 4/2007 de la C.S.J.N. (ver en este sentido S.C.B.A., L.P. RP 104.212 I 09/06/2010. Carátula: F.,H. E. s/ Recurso de casación. Magistrados Votantes: Pettigiani-de Lázzari-Soria-Hitters). Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha resuelto que *"...tiene dicho la Corte Federal que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento*

resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de las cuales el apelante se agravia..." (S.C.B.A., L.P. RP 106.142 24/02/2010, Carátula: V. ,J. C. s/Recurso de casación, Magistrados Votantes: Negri-Pettigiani-de Lázari-Hitters; también S.C.B.A., L.P. RP 106.115 I 04/11/2009, Carátula: M. ,M. F. s/Tenencia simple de estupefacientes. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Magistrados Votantes: Kogan-Negri-Pettigiani-de Lázari).

Por lo expuesto, el recurso extraordinario de nulidad resulta inadmisibile y no debe tenerse presente la reserva de la cuestión federal (arts. 479, 482, 486, 494 y ccdtes. del C.P.P., y arts. 14 y 15 de la ley nacional 48 y Acordada 4/2007 de la C.S.J.N.).

Así, voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Señor Defensor Particular, Doctor Juan Pedro Peralta contra la resolución de fs. 70/77, y no tener presente la reserva de la cuestión federal (arts. 479, 482, 486, 491 y ccdtes. del C.P.P., y arts. 14 y 15 ley 48 y Acordada 4/2007 de la C.S.J.N.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Mayo 5 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, **ha quedado resuelto que es inadmisibile el recurso interpuesto** (Arts. 479, 482, 486, 491 y ccdtes. del C.P.P.).

Por esto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: declarar inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Señor Defensor Particular Doctor Juan Pedro Peralta, contra la resolución de fs. 70/77, y no tener presente la reserva de la cuestión federal (arts. 479, 482, 486, 491 y ccdtes. del C.P.P., y arts. 14 y 15 de la ley nacional 48 y Acordada 4/2007 de la C.S.J.N.).**

Notificar.

Hecho, remitir la incidencia a la instancia de origen.